



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00173-2008-PHC/TC
LIMA
JULIO CÉSAR HUARCAYA QUINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2008, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Huarcaya Quino contra la resolución emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 734, su fecha 20 de septiembre de 2007, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de junio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los miembros de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República integrada por los señores Príncipe Trujillo, Salas Gamboa, Barrientos Peña, Vinatea Medina y Urbina Gambini, por la vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad y de principio de legalidad. Refiere que mediante resolución de fecha 3 de octubre de 2006, la Sala demandada confirmó la sentencia condenatoria impuesta en su contra por el presunto delito contra la tranquilidad pública de terrorismo (Expediente N.º 1866-2006). Alega que dicha decisión jurisdiccional vulnera sus derechos invocados, toda vez que se fundamenta en lo señalado en el atestado policial y no se tiene en cuenta otros elementos probatorios, así como no emite pronunciamiento con respecto a las observaciones que hizo el fiscal supremo respecto a la conformación de la Sala que lo sentenció.

Realizada la investigación sumaria los vocales demandados de la Sala sostienen que las consideraciones que motivaron la expedición de la ejecutoria suprema están debidamente realizadas con un análisis pormenorizado de los actuados y que finalmente, el dictamen emitido por el fiscal supremo es una opinión que no vincula la decisión final de la Sala suprema; en el mismo sentido declaran los demás vocales demandados. Por otro lado el demandante se ratifica de los términos de su demanda de hábeas corpus.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 3 de agosto de 2007, declara infundada la demanda, argumentando que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso por haberse procedido conforme a los artículos 266º y 267º del Código de Procedimientos Penales, cumpliendo con los presupuestos para la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de la audiencia, y que no se sobrepasó el plazo legal de suspensión, habiendo transcurrido solo tres días de intervalo entre una y otra sesión de juicio oral.

La recurrida confirma la apelada con fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. El accionante pretende la nulidad de la resolución de fecha 3 de octubre de 2006 por considerar que dicha resolución confirma su responsabilidad penal fundamentándose en el atestado policial que habría sido obtenido vulnerando sus derechos fundamentales, y por omitir pronunciarse sobre las irregularidades incurridas en el proceso penal que se le siguió, por cuanto uno de los vocales de la sala penal que lo sentenció no intervino en el juicio oral, lo que habría vulnerado sus derechos al debido proceso, el principio de legalidad y la libertad individual.
2. De la demanda se colige que el recurrente cuestiona indirectamente el valor probatorio del atestado policial, por sostener que *“el atestado se obtuvo mediante la falsedad, mala fe, la presión, coacción y feroces torturas en sus diversas formas física, psíquica y moral”*; lo cual constituye una apreciación subjetiva del demandante que no se condice con los derechos amparados por la demanda de hábeas corpus, resultando de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. En cuanto a la no participación de un magistrado en el juicio oral seguido contra el actor, dicha alegación está relacionada directamente con el respeto al principio de inmediación, sobre el cual este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N.º 1808-2003-HC/TC, que conforma el derecho a la prueba. De acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria.
4. Al respecto, si bien en el presente caso se aprecia que el juicio oral seguido contra el actor se inició con la presencia de los vocales Jerí Cisneros, Eyzaguirre Gárate y Rivera Vásquez, es de precisar que en la octava sesión interviene el vocal Benavides Vargas reemplazando al magistrado Jerí Cisneros, siendo este último presidente de la Sala Penal. El demandante manifiesta que dicho cambio de vocal le dejó en estado de indefensión.
5. Este Colegiado aprecia que el juicio oral contra el recurrente se desarrolló en 18 sesiones (fojas 341-492), y que el vocal reemplazante participó desde la octava sesión hasta el pronunciamiento de la sentencia, lo que garantizó el principio de inmediación, y más aún porque el recurrente en su condición de procesado contó con la presencia de su abogado defensor durante el juicio oral, tal como él mismo lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afirma en su declaración que obra a fojas 31. Se aprecia asimismo de autos que la imparcialidad del vocal reemplazante no fue cuestionada.

6. Siendo así no resulta de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional, por lo que la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico N.º 2, de esta sentencia.
2. Declarar **INFUNDADA** en lo demás que contiene la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLARGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**